



*****1

VS.

TESORERO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 2413/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *tesorero*: tesorero municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- *director*: director de recaudación de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley de Coordinación Fiscal*: Ley de Coordinación Fiscal (federal).
- *Convenio de Colaboración*: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California.
- *Anexo no. 1 al Convenio de Colaboración*: Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Baja California y el



Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito del propio Estado.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada: En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«1) La ilegal resolución negativa ficta recaída sobre el escrito de DECLARATORIA DE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL con sello de recepción 15 de agosto del 2024, emitido por la Tesorería Municipal, H Recaudación de Renta del Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito.»

IV. No contestación de la demanda. La *tesorera* y *recaudadora* fueron omisas en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de

la parte actora -en esta ciudad de Ensenada, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Este Tribunal Estatal es incompetente para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada.

El artículo **54**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente en contra de actos o resoluciones, cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal.

En el caso de estudio, la *parte actora* impugna la resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que presentó en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en las oficinas públicas de la Recaudación de Rentas del Playas de Rosarito, Baja California.

En esa instancia pide que se declare la prescripción del crédito fiscal por derechos de ocupación de la zona federal marítimo terrestre, respecto de un inmueble identificado con la clave de ocupante *****2; específicamente por los derechos correspondientes a los seis bimestres de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y por los tres primeros bimestres del año 2019.

Ahora bien, se considera pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo **14** de la *Ley de Coordinación Fiscal*;

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



las cláusulas **primera** y **segunda** fracción VIII, del Convenio de Colaboración; y las cláusulas **primera** y **segunda** fracción I, del Anexo no. 1 al Convenio de Colaboración.

Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Convenio de Colaboración.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

[...]

VIII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos de los correspondientes Anexos al presente Convenio.

Anexo no. 1 al Convenio de Colaboración.

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste, por conducto de el Municipio, asuma las funciones



operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- El Estado, por conducto de el Municipio, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y los relativos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del derecho citado, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el derecho y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. El Estado podrá ejercer conjuntamente con el Municipio la facultad a que se refiere este inciso, en cuyo caso los incentivos que correspondan por su actuación serán distribuidos en partes iguales entre él y el Municipio, una vez descontada la parte correspondiente a la Secretaría.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Municipio o, en su caso, por el Estado, que determinen el derecho y sus accesorios a que se refiere el inciso b) de esta fracción, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.



e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el derecho y sus accesorios que el Municipio o el Estado determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras de el Municipio o en las instituciones de crédito que éste autorice o, en su caso, de el Estado.

Como lo establecen dichos preceptos legales, las autoridades fiscales de las entidades federativas, como son las municipales, en el ejercicio de las facultades emanadas de esta clase de convenios, deben reputarse como **autoridades fiscales federales**.

De tal suerte que los medios de impugnación que los particulares planteen en contra de sus determinaciones, deben ser aquellos previstos en la legislación federal.

Por consiguiente, los derechos de ocupación de zona federal marítima terrestre, se determinan y cobran por autoridades fiscales municipales de Playas de Rosarito, como en su caso serían el *tesorero* o el *recaudador*, en uso de las atribuciones emanadas del *Anexo no. 1 al Convenio de Colaboración*.

De lo que se deduce que, esas autoridades fiscales, si bien encuentra su esfera competencial en el orden de gobierno municipal, su actuación en el caso concreto entra claramente dentro del orden federal.

En efecto, de acuerdo con los transcritos preceptos legales, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, deben reputarse en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.



De ahí resulta inconcuso que la resolución negativa impugnada, que surja ante la falta de respuesta a la petición de prescripción de la determinación y cobro de derechos de ocupación de zona federal marítima terrestre, debe considerarse imputable a un ente de gobierno federal; siendo este *Tribunal Estatal* incompetente para conocer de su legalidad.

Lo anterior ha sido sostenido por el Pleno de este *Tribunal Estatal* en la tesis de jurisprudencia número 8; de subsecuente inserción:

INCOMPETENCIA CAUSAL DE. EL TRIBUNAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS.

Habiendo quedado demostrado en autos que el acto impugnado se originó por el ejercicio de facultades en materia de impuestos federales coordinados, como lo es el Impuesto al Valor Agregado, es de observarse que la autoridad fiscal demandada actuó con el carácter de autoridad fiscal federal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; por consiguiente, resulta que la controversia planteada se suscitó entre el demandante y una autoridad federal, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser incompetente este Tribunal para conocer del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la ley que rige a éste órgano jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo 3/993. Carlos Saul Pinto Vargas vs. Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala, con fecha 9 de marzo de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Juicio Contencioso Administrativo 4/993. Eduardo Manuel Martínez Angel vs. Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala con fecha 9 de marzo de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Juicio Contencioso Administrativo 18/993 O.T. Radio Cuchuma, S.A. vs.



Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala con fecha 11 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Por lo tanto, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; pues de acuerdo con lo dispuesto por el numeral **26**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*, este órgano resolutor sólo es competente para conocer de actos o resoluciones [como son negativas fictas] de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares; y no así de autoridades consideradas como federales.

Al actualizarse la citada causal de improcedencia, la consecuencia es el sobreseimiento del presente juicio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del artículo **55** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: Clave ocupante, 1 párrafos, con 1 renglón, en foja 03

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2413/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN NUEVE FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

